

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 088

Fecha: 29/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00480	Ordinario	WILLINTONG DE JESUS ORTIZ SALAZAR	INTERASEO S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 30 de agosto de 2022 a las 2:30 PM, para la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual.-	28/07/2022	
20001 31 05 003 2020 00040	Ordinario	ANA MARIA CARDOZO VARGAS	SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestacion de la demanda y fija el día 12 de septiembre de 2022, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	28/07/2022	1
20001 31 05 003 2020 00161	Ordinario	LUIS MOISES ANDRADE CELEDON	CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS	Auto Decreta Nulidad el despacho decreta nulidad por indebida notificacion y acepta vincular al nuevo demandado	28/07/2022	1
20001 31 05 003 2021 00026	Ordinario	DIOGENES BOCANEGRA YARA	LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho fij el 1 de septiembre de 2022 a lasa 3:00 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual	28/07/2022	1
20001 31 05 003 2021 00062	Ordinario	JAIDER FRANCISCO MAYA VILLAZON	CLINICA ING MEDICAL CENTER	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por NO CONTESTADA la presente demanda y señala el día lunes ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta (4:30) Pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual. -	28/07/2022	
20001 31 05 003 2021 00184	Ordinario	ALEX ALBERTO - TORRES MORALES	CLINICA ING MEDICAL CENTER	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por NO CONTESTADA la presente demanda y señala el día miércoles diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta (4:30) Pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual. -	28/07/2022	
20001 31 05 003 2021 00185	Ordinario	NEIVIS LISSETTE ALFARO CHONGO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por NO CONTESTADA la presente demanda y señala el día viernes veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro (4:00) Pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual. -	28/07/2022	
20001 31 05 003 2021 00293	Ordinario	DENIRIS MASTRE SIERRA	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por NO CONTESTADA la presente demanda y señala el día miércoles dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta (3:30) Pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual. -	28/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, julio 28 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Willinton Ortiz Salazar.

DEMANDADO: SOCIEDAD INTERASEO S.A. Y OTROS.

RAD. 20-001-31-05-003-2015-00480-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria.

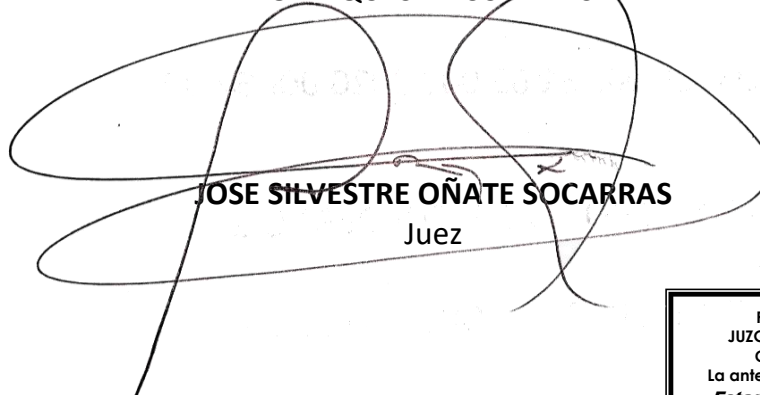
AUTO:

**Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 30 de agosto de 2022 a las 2:30 PM, para la realización la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 29/07/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Ana María Cardozo

DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS COSTA ATLANTICA Y OTRO

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-040-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA y el curador ad litem de la demandada SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O SAS, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, por lo dicho en la parte motiva.

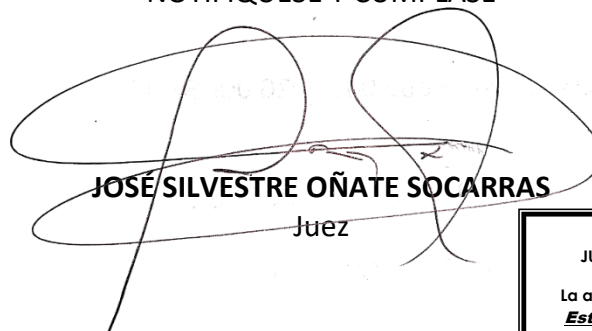
SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el curador ad litem de la demandada SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O SAS, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 12 de septiembre de 2022, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, abogado titulado portador de la T. P. N° 259.203 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.170.828, para actuar como apoderado de la demandada CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, julio 28 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Luis Moisés Andrade Celedón

DEMANDADO: Clínica Arenas Valledupar SAS

RAD. 20-001-31-05-003-2020-00161-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS interpuso incidente de nulidad al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP y el mismo se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La demandada Clínica Arenas Valledupar SAS formuló incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 5 de noviembre de 2020, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y artículo 8 del decreto 806 de 2020 bajo los argumentos que a continuación se describen:

Señala el apoderado de la demandada **Clínica Arenas Valledupar SAS** que el pasado 22 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico de su representada carenasvalledupar@gmail.com aviso de notificación personal, en el además señala haber adjuntado en documentos PDF auto admisorio de fecha 5 de noviembre de 2020 y traslado de la demanda; sin embargo, asevera que si bien el auto admisorio y la primera página de la demanda corresponden a LUIS MOISES ANDRADE, también lo es que el cuerpo de la misma hace referencia a una demanda laboral de otro sujeto procesal identificado con el nombre de LUIS CARLOS PAREJA, quien sin lugar a dudas es una persona con una identidad personal y procesal diferente a LUIS MOISES ANDRADE.

Indica el profesional del derecho, que debido al error en la realización de la notificación personal del auto admisorio y de la demanda; se configuró una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, lo cual generó a su vez a su representada una vulneración al derecho de



contradicción, al debido proceso y el derecho de publicidad de su poderdante, pues el error del extremo demandante le cercenó la oportunidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Por lo anterior, el profesional del derecho solicita se declare la NULIDAD absoluta del proceso en referencia, en especial el acto de notificación personal realizado el día 26 de abril del año 2022 y por consiguiente retrotraiga todas las actuaciones realizadas.

Por parte al descorrer el término de traslado el apoderado judicial de la parte demandante, señala que la nulidad por indebida notificación invocada por la clínica demandada y que se encuentra consagrada en el artículo 133-8 del CGP, no se materializa con cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales, pues arguye que necesariamente debe originar la conculcación de las garantías de carácter fundamental de la parte que lo alega que para el presente caso es la sociedad clínica demandada.

Aduce que para que proceda la declaratoria de nulidad procesal invocada, necesariamente deben encontrarse consumadas tales afectaciones y, que la notificación practicada se halla realizado en total desprecio de las formas y mecanismos que se contemplan para ello, por tanto, manifiesta que la nulidad invocada por la clínica demandada fundamentada en que los anexos que le fueron remitidos con el aviso de notificación personal no corresponden a los de este proceso, a su criterio no esta llamada a prosperar atendiendo los argumentos que seguidamente se describen:

Refiere que esta demanda fue sustituida (27-10-2020), con el fin de incluir como demandada a ING CLINICAL CENTER S.A.S., y en ese orden se agregaron los documentos correspondientes a las obligaciones del Dr. LUIS MOISÉS ANDRADE CELEDON y que dicha novedad le fue comunicada a las demandadas en debida forma, pues primero le envió a la clínica demandada la demanda y anexos, junto con el auto admisorio de la demanda y, que a pesar de que en principio por error el traslado y anexo equivocado, una vez sustituida la demanda dispuso enviarla también junto con el auto admisorio de la demanda; sin embargo dicho mensaje de datos fue rechazado situación que aduce haber manifestado al despacho.

Que, debido a la novedad informada dispuso enviar por medio físico (30-08-2021), a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (calle 16 No. 17-261) Clínica Arenas de Valledupar SAS, la notificación del auto admisorio de la demanda con el traslado y anexos correspondientes.

Que con posterioridad tuvo conocimiento que la demandada desde el día 29 de septiembre de 2021, cambió la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, de tal suerte que los mensajes enviados a la dirección de correo que figuraba hasta esa fecha, en el certificado de existencia y representación legal



(cooradminfinanciera@clinicaarenas.com), se hicieron conforme a las normas que regulan la materia, sumado a que los mismo no fueron rechazados.

Por si todo lo anterior fuera insuficiente, señala el demandante que el día 26 de abril de 2022, le volvió a enviar la notificación a la sociedad Clínica Arenas Valledupar S.A.S., a su dirección de correo electrónico carenasvalledupar@gmail.com.

Concluye el profesional del derecho solicitando al despacho desestime la nulidad invocada por el extremo demandado, teniendo en cuenta que practico en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, no solo en una ocasión sino que contrario a ello la efectuó en tres oportunidades atendiendo las directrices señaladas por el legislador para ello, sumado a que la demandada al solicitar la declaratoria de nulidad omitió manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hacen las demandadas, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se*



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Frente al caso tenemos que la parte actora a través de su apoderado judicial ha presentado tres memoriales en los cuales le comunica al despacho los actos de notificación realizados dentro del proceso de la referencia y sobre los cuales advierte el despacho las siguientes irregularidades:

- Se desprende del acto de reparto remitida por oficina judicial a este juzgado, que el apoderado de la parte demandante al presentar la demanda, omitió remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y muy a pesar de que dicho profesional aduce haber cumplido con esa carga procesal, no se vislumbra dentro del plenario dicha actuación.



- Mediante memorial remitido al correo electrónico de este juzgado el 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta al despacho una sustitución de la demanda; sin embargo, nuevamente omitió poner en conocimiento de las demandadas la nueva demanda incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.
- El 4 de marzo de 2021, el extremo demandante pone en conocimiento del despacho la notificación personal realizada a la demandada Clínica Arenas de Valledupar SAS a correo electrónico cooradminfinanciera@clinicaarenas.com.co y al correo camilolaverderodriguez@gmail.com; no obstante, se observa que con la remisión del correo no se adjuntaron los documentos del auto admisorio de fecha 5 de noviembre de 2020 y del traslado de la demanda, los cuales solo fueron enviados al e mail luismoisesandrade@msn.com
- El 1 de septiembre de 2021 se observa memorial suscrito por el apoderado del extremo demandante, en el que se aduce una notificación personal realizada a la demandada Clínica Arenas de Valledupar SAS a la dirección física ubicada en la calle 16 No. 17-261 de esta ciudad; sin embargo, a pesar de que esa correspondencia fue recibida por la destinataria el 31 de agosto de 2021, no se encuentra acreditado dentro del expediente digital, que se haya cotejado junto con el aviso de notificación el auto admisorio de la demanda, pues solo se observa que fue cotejado el oficio dirigido a la demanda en donde se le informa de la existencia del proceso de la referencia y del auto calendado el 5 de noviembre de 2020.
- Finalmente el 26 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante, le informa al despacho que reenvió al correo electrónico carenasvalledupar@gmail.com aviso de notificación personal a la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS, en el cual además se observa que se anexa un documento en PDF denominado “auto admisorio” y, un segundo archivo denominado “demanda y Anexos”, sin que se desprenda que los mismo corresponden al proceso tramitado en esta agencia judicial.

El apoderado judicial de la Clínica Arenas Valledupar SAS, mediante memorial dirigido a este juzgado el 15 de junio de 2022 invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, en el hecho de que se le remitió el traslado de la demanda de un sujeto procesa distinto, lo cual le cercenó la posibilidad de estructurar en debida forma la defensa y la contradicción de las pretensiones imploradas por el señor Luis Moisés Andrade.



Ahora bien, revisados los correos electrónicos mediante los cuales pretende el apoderado de la parte demandante demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, encuentra el despacho que las mismas presentan irregularidades pues no se practicaron en los términos de los artículo 3, 6 y 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y artículo 292 del CGP, pues en principio con la presentación de la demanda no se le corrió traslado a las demandadas del escrito de demanda junto con sus anexos, ni de la sustitución que con posterioridad se hizo y que fue puesta en conocimiento al despacho en memorial adiado el 27 de octubre de 2020, situación que de antemano puso en desventaja a las demandadas pues el mismo se instauró y se adelantó a sus espaldas impidiéndole ejercer en debida forma sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

De otro lado, observa el despacho que con la comunicación remitida el pasado 26 de abril de esta anualidad, si bien es cierto la misma fue enviada al correo electrónico indicado por la demandada para recibir las notificaciones judiciales, esto es el al E-mail carenasvalledupar@gmail.com, observa el despacho que si bien se adjuntaron con el mismo los documentos denominados como “auto admisorio” y “demanda y anexos” lo cierto es que de los mismo no se vislumbra siquiera sumariamente que corresponda a la demanda y a la sustitución que de la misma realizara el apoderado del extremo demandante, lo cual toma mayor fuerza si se tiene en cuenta que el fundamento del incidente de nulidad radica en que a la demandada se le remitió el traslado de una demanda de un sujeto procesal distinto al demandante de este proceso lo cual fue corroborado por la demandada al aportar ese traslado junto con su solicitud de nulidad.

Bajo estas circunstancias, es forzoso concluir que desde la presentación de la demanda y la sustitución de la misma, se le viene vulnerando el derecho a la defensa de la demanda Clínica Arenas Valledupar SAS, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el extremo actor haya dado traslado de las mismas a la demandada tal como lo exige el artículo 6 del decreto 2020 hoy ley 2213 de 2022, sumado a que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS, a los correos electrónicos cooradminfinanciera@clinicaarenas.com.co, carenasvalledupar@gmail.com y la remitida a la dirección física, no dan certeza al despacho de que efectivamente se le haya puesto en conocimiento de la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre de 2020 ni el traslado de la misma, para que este ejerciera los derechos fundamentales que a bien tuviera conforme lo establece el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, situación que afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ahora, en cuanto a las aseveraciones esgrimidas por el extremo demandante, donde manifiesta haber incurrido en un error al remitirle a la clínica demandada el traslado de una demanda que da cuenta de un sujeto procesal distinto -Luis Carlos Pareja- al aquí demandante, pero que con posterioridad dicha irregularidad se saneó, sin embargo, para el despacho dichas afirmaciones no son de recibo, pues no se encuentra acreditado que el extremo actor haya saneado dicha irregularidad y por tanto cumplido con esa carga procesal tal como se lo imponía el artículo 6 del decreto 806/2020 hoy ley 2213 de 2022 y que a su letra dice:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Vasta con mirar la trazabilidad del acta de reparto de fecha 23 de septiembre de 2020 y el memorial que pretende la sustitución de la demanda (27-10-2020) para tener por demostrado el incumplimiento del extremo demandante de dicha carga procesal:

De: victor ponce parodi <victorponce7@hotmail.com>
Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 11:27
Para: **Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar** <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ORD LAB DE LUIS MOISES ANDRADE CELEDON VS CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Señores
Oficina de Reparto – Acciones laborales
Oficina Judicial
repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar Cesar

Ref: Radicación demanda promovida por **LUIS MOISES ANDRADE CELEDON** contra **CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.**

SUSTITUCION DEMANDA LUIS MOISES ANDRADES VS CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

victor ponce parodi <victorponce7@hotmail.com>
Mar 27/10/2020 5:07 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)
Secretario(a)
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Valledupar Cesar
E.S.D.

Ref: Demanda promovida por LUIS MOISES ANDRADE CELEDON contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. e ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Tengo el gusto de dirigirme a usted con el fin de manifestarle que estoy presentado sustitución de la demanda introductoria de la referencia, con el fin de incluir a la sociedad ING CLINICAL CENTER S.A.S. Me permito solicitarle se sirva enviar al suscrito el numero completo de radicación del proceso, puesto que no cuento con el mismo. Por su atención, gracias.



De otro lado encuentra este juzgado que con la sustitución de la demanda el apoderado del extremo actor dispuso la vinculación de la sociedad ING CLINICAL CENTER SAS, lo cual no se tuvo en cuenta con la emisión del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, por ello atendiendo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, normatividad que permite al juez de conocimiento subsanar cualquier irregularidad que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho dispondrá admitir la sustitución de la demanda y con ello la vinculación de dicho sujeto procesal, por lo cual ordenará al extremo demandante practicar la notificación personal al correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com la cual deberá ir acompañada del presente auto, traslado y anexos de la demanda, pues muy a pesar de que el extremo demandante ha dispuesto comunicarle la existencia del proceso y la del auto admisorio fechado el 5 de noviembre de 2020, lo cierto es que esa providencia no lo vincula, de ahí de los actos de notificación realizados por la demandante carezcan de eficacia, dado que ese acto procesal no le es oponible, por tanto, el despacho en ejercicio del control de legalidad ordenará su vinculación como sujeto procesal demandado y por consiguiente la notificación personal de esta providencia atendiendo los medios tecnológicos previstos para ello y la normatividad que actualmente rige la materia.

Sobre la naturaleza del Control de legalidad, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada Clínica Arenas Valledupar SAS, para lo cual el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ACEPTAR la inclusión de la sociedad ING CLINICAL CENTER SAS, como nuevo demandado en el presente asunto, para lo cual, se ordenará al extremo demandante practicar su notificación personal al correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 2213

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de 2022, artículo 41 CPT y SS y el artículo 292 del CGP adjuntando copia de la demanda, sustitución de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: reconózcasele personería al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON para que actúe en el presente proceso como apoderado de las demandadas Clínica Arenas Valledupar SAS de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 29/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 28 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Diógenes Bocanegra

DEMANDADO: EL CONDOR

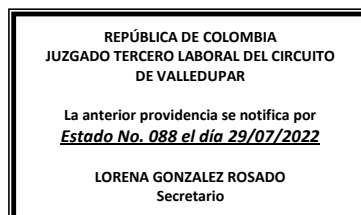
RAD. 20-001-31-05-003-2021-00-026-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en la diligencia fechada 20 de mayo de 2022, fíjese el día 1º de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, dentro del asunto de la referencia, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 28 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jaider Francisco Maya Villazón

Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER

Radicación: 20001 31 05 03 2021 00062 00

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte accionada no contesto la demanda, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

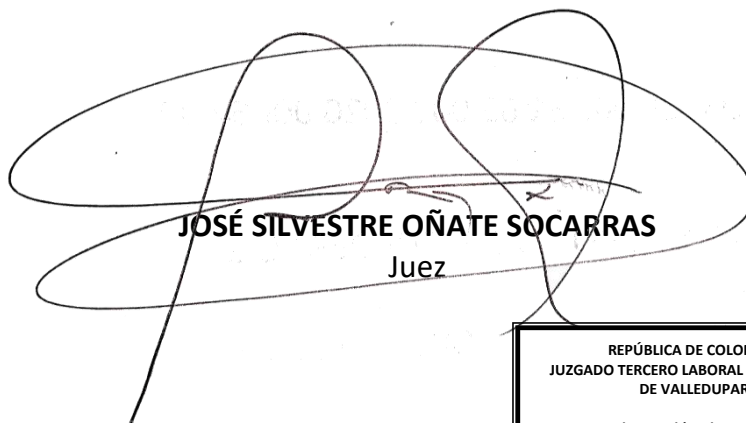
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 29/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 28 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alex Alberto Torres Morales

Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER

Radicación: 20001 31 05 03 2021 00184 00

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte accionada no contesto la demanda, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 29/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 28 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nevis Lisette Alfaro Chongo

Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER

Radicación: 20001 31 05 03 2021 00185 00

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte accionada no contesto la demanda, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 29/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 28 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Deniris Maestre Sierra

Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER

Radicación: 20001 31 05 03 2021 00293 00

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte accionada no contesto la demanda, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

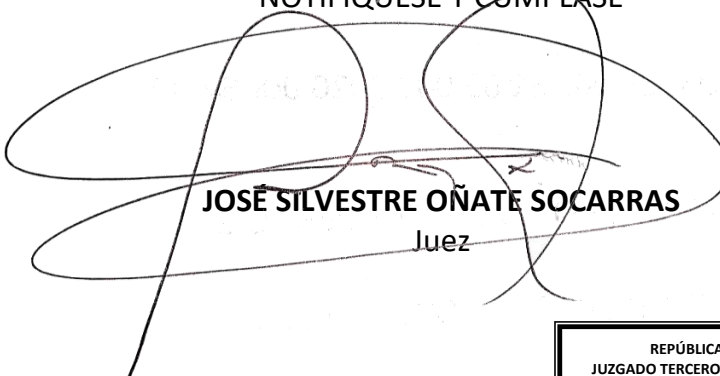
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta (3:30) de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 29/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario